

No son válidos en el Perú los instrumentos otorgados en países sujetos a la ocupación de los signatarios del Pacto Tripartito.

Recurso de nulidad interpuesto por don Max Heller en la causa que sigue con don E. Wesely, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima. —

DICTAMEN FISCAL

El Señor E. Wesely a nombre de la "Sphinx" Co. de Praga, Checoeslovaquia, ha demandado a los señores, Heller & Peck, de Lima que les paguen la suma de 19,299.00 coronas checas que, al cambio del día, representan S|. 6,253.16. Esta obligación provendría de la representación de los demandantes ejercida por los demandados hasta el 27 de marzo de 1940 en que les fué retirada.

Los demandados después de formular un incidente relativo a la inscripción del poder de Wesely, que quedó concluído, han sostenido que ese instrumento debió extenderse por escritura pública conforme al art. 8 del C. de P. C. A. esta alegación se responde, por los demandantes que el poder se otorga de conformidad con las leyes del lugar en que se extiende.

El Juez de 1ra. Instancia, sentencia a fs. 42 declarando sin lugar la excepción de falta de personería por cuanto el documento de fs. 2, "debidamente legalizado contiene la prueba de la personería del demandante,

desde que resulta otorgado con sujeción a las leyes del país, vigentes en el momento en que fué extendido". Se funda, además, en el mérito procesal de las exhibiciones y de la confesión del demandado; y declara fundada la demanda ordenando el pago.

La Corte Superior confirma la sentencia con la variante de que sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de Economía para los fines a que hubiere lugar; pues tanto el demandante como el demandado han alegado la existencia de la ley No. 9586.

El art. 403 del C. de P. C. dice:

"Merecen fé los instrumentos públicos otorgados en país extranjero con sujeción a las leyes del país en que se extendieron, si están legalizados".

El poder corriente a fs. 2, otorgado en Praga el 14 de mayo de 1942 y traducido por un intérprete y traductor de Hamburgo, no contiene la certificación de las leyes de Checoeslovaquia conforme a las cuales fué extendido. Para subsanarlas, el demandante ha presentado el documento de fs. 16 otorgado por el Cónsul de Alemania en Lima, el 17 de setiembre de 1940 en que dice que el poder está de acuerdo "con las leyes y decretos que actualmente rigen en dicha ciudad de Praga, Protectorado del Reich Alemán". Efectivamente, el llamado "Protectorado de Bohemia y Moravia", certifica oficialmente el documento de fs. 2, según consta dos veces en la traducción de fs. 4 y 5.

Resulta de tales antecedentes, que se está actuando en el Perú con un instrumento otorgado en Praga de conformidad con una legislación que no ha sido acreditada y que en todo caso, es la que se encuentra vigente

bajo el Protectorado del Reich Alemán. Este Protectorado es el que certifica y legaliza el acto notarial que constituye el poder de los demandantes. De consiguiente, estos esgrimen el valor de la autoridad alemana en Checoslovaquia y su personero funda su derecho precisamente en el ejercicio de esa autoridad.

El Perú no ha reconocido la anexión ni el Protectorado de Checoslovaquia. Por consiguiente, para nuestro país el Protectorado es una autoridad ilegítima cuyos actos *de facto* no envuelven actos jurídicos generadores de obligaciones exigibles en nuestro país.

Pero aún la simple ocupación militar que constituye un hecho comunmente reconocido en el Derecho Internacional, como una situación transitoria que importa el ejercicio de la autoridad pero no la sustitución de la soberanía: es también en si misma, aún como ocupación, ilegítima para el Perú, y por lo tanto, tampoco de ella se puede derivar ningún acto jurídico susceptible de crear obligaciones exigibles en nuestro país.

Así resulta de la Ley 9586 y sus actos legislativos complementarios que se refieren expresamente a los territorios ocupados por Alemania. La lectura del art. 1o. de la Ley No. 9586 no admite duda de ninguna naturaleza al respecto. Dice:

“Queda prohibida toda operación comercial y financiera y de cualquiera otra naturaleza con los Estados miembros del pacto tripartito, y con las personas autoridades y entidades representativas de los territorios ocupados por dichos Estados. Las operaciones comerciales y financieras y de cualquier otra naturaleza con las personas naturales y jurídicas residentes en

dichos Estados y territorios, quedan limitadas a las de naturaleza bancaria especialmente autorizadas conforme a lo que establece la presente ley”.

De manera que no se ha podido actuar en el Perú con el poder de fs. 2, ni ha debido admitirse la tramitación de la demanda, después del 10 de abril de 1942.

Para que el poder fuera admisible en juicio, conforme al art. 403 del C. de P. C. era preciso, en el caso de que le observara, que se siguiera alguno de los procedimientos de los arts. XI y XII del Título Preliminar del C. C. Suponiendo que se hubiera actuado prueba bastante para acreditar que el poder se otorgó de conformidad con las leyes de Checoeslovaquia, la intervención en el instrumento del Protectorado de Bohemia y Moravia, impedía que se le invocara en el Perú, puesto que nuestro país no reconoce esa autoridad. A mayor abundamiento, aún cuando lo anterior no fuera así, la ley 9586 no permite actuar en el Perú una acción en justicia, como la incoada, en que, a nombre de una persona jurídica sujeta a las restricciones de la mencionada ley 9586, se está ejerciendo una cobranza judicial.

Según los arts. 10, 12 y 20 de la Ley 9586, los demandados han debido declarar su obligación y las autoridades judiciales no han podido continuar el procedimiento, sino limitarse a comunicarlo oficialmente a la entidad encargada por el Estado “para todos los efectos de la Ley 9586” y que es la Superintendencia de Economía, según el decreto de 15 de abril de 1942; a fin de que cumpla con sus obligaciones peculiares.

En consecuencia, siendo la fecha de la Ley 9586 el 10 de abril de 1942, la tramitación debió detenerse en

1ra. Instancia, después de concedida la apelación de la sentencia y no elevarse los autos, ni mucho menos tramitarse en segunda instancia como aparece desde fs. 59.

Pero, en concepto del suscrito, como lo ha dicho, viene de más atrás la nulidad. El Tribunal Supremo puede, fundándose en que la aceptación del poder de fs. 2 representa aceptar el ejercicio del Protectorado Alemán en Checoeslovaquia, lo que es contrario a la posición jurídica internacional del Perú, por lo que debe declararse también nulo todo lo actuado y ordenar que su existencia sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de Economía para los efectos de la ley 9586.

Lima, 14 de enero de 1944.

Ulloa.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de mayo de 1944.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia de vista; insubsistente la apelada y todo lo actuado, debiendo ponerse la demanda en conocimiento de la Superintendencia de Economía para los efectos de la Ley No. 9586, sin costas; y los devolvieron.

Arenas. — Valdivia. — Ballón. — Pastor.

Mi voto es por la no nulidad de la sentencia de vista que confirmando la apelada, declara infundada la demanda.

Benavides Canseco.

Considerando: que en la presente acción seguida por la Casa Sphinx con Heller y Peck, por suma de soles, no se ventila nada que pueda afectar el orden superestatal, por razón del cumplimiento de lo que en ella pudiera resolverse; que la acción se interpuso y fué sentenciada antes de que se hubiera expedido la Ley No. 9586; que por tal circunstancia la sentencia de segunda instancia ha mandado poner en conocimiento de la Superintendencia de Economía el tenor del fallo para el efecto de que se empoce la suma puesta a cobro; que el poder de fs. 2 a 5 no ha sido otorgado por ante el Cónsul del Perú sino por ante el funcionario notarial de la ciudad de Praga, de acuerdo con las leyes vigentes en dicha ciudad, según la certificación del Cónsul de Alemania expedida en esta capital, cuyo documento legalizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores ha sido debidamente inscrito en el Registro de Mandatos; que el hecho de encontrarse Checoeslovaquia bajo el protectorado de Alemania, no justifica el rechazo del poder para de este modo anular todo el procedimiento y poner de manifiesto que el Perú no acepta el ejercicio de ese Protectorado, desde que como queda dicho se trata de la realización de un acto jurídico que solo atañe al derecho privado y que no cae dentro de las limitaciones a que se contrae

la referida Ley No. 9586; por estos fundamentos; con lo expuesto por el Sr. Fiscal; mi voto es por la no nulidad de la sentencia de vista, que confirmando la apelada, declara fundada la demanda.

Portocarrero.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 181 de 1943.